

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-492/2017

**ACTOR:** MARCO ANTONIO NIETO  
IRIS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA**

Que **confirma** los resultados que Marco Antonio Nieto Iris obtuvo en la etapa de ensayo presencial dentro del procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Estado de México.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
ESTUDIO DE FONDO .....	5
Planteamiento del caso .....	5
Fundamentación y motivación de los dictámenes.....	6
Perfil académico y laboral de los evaluadores .....	13
Violaciones formales en el desarrollo de la diligencia de revisión del ensayo .....	15
Agravios vinculados con el método y los criterios de evaluación del ensayo presencial.....	19
RESOLUTIVO .....	23

**ANTECEDENTES**

1. **Convocatoria.** Mediante acuerdo de siete de marzo de este año<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> aprobó las convocatorias para la designación de los Consejeros Electorales que habrán de integrar los diversos Organismos Públicos Locales<sup>3</sup>, entre estos, el del Estado de México.
2. **Inscripción.** El quince de marzo siguiente, Marco Antonio Nieto Iris presentó ante el INE su solicitud para participar en el aludido proceso de selección.
3. **Etapas de verificación de requisitos de elegibilidad y examen de conocimientos.** En su oportunidad, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE aprobó el listado de las personas que satisficieron los requisitos legales para ingresar al concurso en cita, entre ellas, el actor; consecuentemente, pasó a la etapa de examen de conocimientos.
4. La fase de prueba, se celebró en la fecha prevista. El enjuiciante fue uno de los doce hombres con mejor calificación en el Estado de México, por tanto, continuó en el proceso de selección.
5. **Etapa de ensayo presencial.** La elaboración del ensayo se llevó a cabo el trece de mayo. El nueve de junio siguiente, el INE publicó los resultados, en los cuales, el ensayo del promovente fue calificado como no idóneo.
6. **Revisión del ensayo.** El actor solicitó la revisión de su texto; la diligencia correspondiente se desahogó el quince de junio, en la cual,

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG56/2017. "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> En adelante OPLES.

la Comisión Revisora reiteró que la propuesta de mérito era no idónea; en ese sentido, para la Comisión de Vinculación el actor quedó excluido del proceso de designación.

7. **Juicio ciudadano.** Para cuestionar los resultados de la etapa de ensayo presencial, Marco Antonio Nieto Iris promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

### **COMPETENCIA**

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para cuestionar actos vinculados con la integración de un OPLE.
9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"<sup>4</sup>.

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

10. El presente medio de impugnación satisface los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la citada ley de medios, tal y como se expone a continuación:

---

<sup>4</sup> Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

## SUP-JDC-492/2017

11. **Forma.** El juicio se promovió por escrito; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del enjuiciante; se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
12. Si bien el ocurso respectivo no fue presentado ante la autoridad responsable<sup>5</sup> (Comisión de Vinculación con los OPLES del INE), se advierte que fue exhibido en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, la cual es un órgano delegacional perteneciente al propio Instituto, mismo que, de conformidad con la convocatoria para la designación de consejeros locales<sup>6</sup>, funge como oficina receptora de la documentación relacionada con el concurso de selección; de ahí que sea justificable la presentación del juicio ante dicha junta; por tanto, suspende el plazo para la promoción del medio y se satisface el requisito en estudio<sup>7</sup>.
13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que la determinación por la que se excluyó definitivamente al actor del proceso de selección se emitió el quince de junio del presente año; por tanto, el ciudadano podía promover el juicio hasta el día veintiuno de junio, pues los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de junio no deben computarse, toda vez que no se trata de actos vinculados con un proceso electoral. En consecuencia, si la demanda se presentó el referido día veintiuno de junio, es claro que el juicio es oportuno.

---

<sup>5</sup> Como lo exige el artículo 9, párrafo 1, de la ley procesal de la materia.

<sup>6</sup> Base primera. Aspectos generales.

<sup>7</sup> Al respecto, cobra relevancia, por analogía, el contenido de la jurisprudencia 26/2009, de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

14. **Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
15. **Interés jurídico.** El promovente cuenta con él, toda vez que impugna el resultado de la etapa de ensayo presencial, el cual lo tuvo por no idóneo y se le descartó de participar en el proceso de designación de consejeros electorales locales, situación que, desde su óptica, no está apegada a Derecho.
16. **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Planteamiento del caso**

17. Marco Antonio Nieto Iris es un ciudadano del Estado de México que busca ser Consejero Electoral del instituto electoral de esa entidad.
18. Para tal efecto, presentó ante el INE su solicitud de registro para participar en el proceso de selección correspondiente, al cual fue admitido; aprobó la fase de examen de conocimientos y acudió a la etapa de ensayo presencial; sin embargo, la propuesta que formuló en esta última etapa fue calificada como no idónea.
19. En contra de la calificación de su ensayo, el actor solicitó la revisión prevista en los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Acuerdo INE/CG94/2017, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS Y LOS ASPIRANTES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS, QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE

## **SUP-JDC-492/2017**

20. El resultado de dicha diligencia confirmó la falta de idoneidad de su ensayo y, por tanto, ya no pudo seguir en el proceso de selección de consejeros.
21. Para cuestionar la etapa de ensayo presencial, el ciudadano en cita acude a esta Sala Superior haciendo valer diversos agravios, los cuales quedan encuadrados en las temáticas que enseguida se refieren.
  - Falta de fundamentación y motivación.
  - Agravios vinculados con el perfil académico y laboral de los dictaminadores y los revisores del ensayo.
  - Agravios relacionados con violaciones formales en la diligencia de revisión del ensayo presencial.
  - Agravios relativos a los criterios de evaluación del ensayo.
22. Enseguida, se contestan los disensos del promovente en el orden de temas expuesto.

### **Fundamentación y motivación de los dictámenes**

23. El actor aduce que la autoridad responsable no fundó ni motivó los dictámenes por lo que determinó que el ensayo era no idóneo.
24. Sin embargo, contrario a lo que sostiene, los dictámenes emitidos por los especialistas del Colegio de México<sup>9</sup> —que constituyen actuaciones que componen una etapa del proceso de designación de consejeros electorales locales—, y la determinación que en consecuencia adoptó la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, en el sentido de excluir al actor del procedimiento de elección, están fundados y motivados.

---

CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES”.

<sup>9</sup> En adelante COLMEX.

25. En efecto, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben encontrarse fundados y motivados.
26. El acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar el Consejo General de algún OPLE, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.
27. En este tipo de actos —denominados “complejos”<sup>10</sup>—, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido; respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar el ámbito de competencia correspondiente a otro órgano del Estado.
28. Por tanto, para tener por fundado y motivado este tipo de actuaciones, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Ley y, en su caso, que esta se haya apegado al procedimiento previsto en la legislación, la convocatoria y los lineamientos que se emitan al efecto<sup>11</sup>.
29. En el caso, se advierte que la determinación emitida por la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, en la etapa de evaluación de ensayo presencial, así como el dictamen primigenio del mismo, y su revisión, se encuentran fundados y motivados, atento a lo siguiente.
30. De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE tiene la atribución de designar a los Presidentes y

---

<sup>10</sup> Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-315/2017.

<sup>11</sup> Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1639/2016.

## **SUP-JDC-492/2017**

Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

31. El diverso numeral 101, párrafo 1, inciso a) de la referida ley general dispone que el citado Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
32. Asimismo, dicho precepto en su inciso b) prevé que la Comisión de Vinculación con los OPLES tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
33. Mediante acuerdo INE/CG56/2017, de siete de marzo de este año, el Consejo General del INE aprobó, entre otras, la convocatoria para la designación de las y los consejeros de autoridad administrativa electoral del Estado de México.
34. En dicho proveído, así como en la convocatoria correspondiente, en concordancia con el artículo 7 del Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES se dispuso que el procedimiento de selección de comprendería las siguientes fases:
  - Registro de aspirantes y cotejo documental.
  - Verificación de los requisitos legales.
  - Examen de conocimientos.
  - **Ensayo presencial.** En esta etapa, el Consejo General aprobaría los Lineamientos en los que se establecería la institución responsable de su aplicación y calificación, así como



los criterios para su elaboración y dictaminación. Asimismo, las Convocatorias establecerían que el ensayo sería presentado por los aspirantes el trece de mayo de dos mil diecisiete, en las sedes y horarios respectivos.

- Valoración curricular y entrevista.

35. Conforme a lo dispuesto, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG94/2017, por el que aprobó los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarían los aspirantes del Estado de México.

36. De dicho proveído se advierte lo siguiente:

- El COLMEX sería la institución responsable de aplicar y evaluar el ensayo presencial.
- El dictamen de los ensayos sería anónimo, formulado por tres especialistas de dicha institución.
- Para integrar la calificación se utilizaría una escala del 0 al 100; y para que un ensayo se estime aprobatorio, la calificación debe ser mayor o igual a 70.
- El tiempo para la elaboración del examen sería de tres horas.
- Se fijaron las exigencias formales del ensayo: ser redactado de forma clara y contar con una estructura coherente; contar con una extensión de entre 750 y 1,000 palabras, con fuente Arial, de doce puntos, con márgenes homogéneos de tres centímetros.
- Los criterios específicos de evaluación serían:
  - i. Definir y delimitar una problemática del ámbito político-electoral dentro de las competencias que atañen a los consejeros electorales.

## **SUP-JDC-492/2017**

- ii. Identificar los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, las oportunidades y los retos por resolver, tomando en consideración el contexto de la entidad y del país.
  - iii. Desarrollar propuestas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales disponibles, a efecto de gestionar o resolver el problema identificado.
  - iv. Elaborar una estrategia en el marco de sus atribuciones y competencias legales, además de formular un posicionamiento institucional que pueda ser comunicado en forma clara a todos los involucrados, a los medios de comunicación y a la opinión pública.
- La ponderación de los criterios de evaluación consistiría en lo siguiente: los elementos de fondo del ensayo equivaldrán al 85% de la calificación final y estos serían calificados de la forma que a continuación se describe:
  - i. Definición y delimitación de la cuestión problemática: 15%.
  - ii. Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades: 20%.
  - iii. Propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados: 25%.
  - iv. Estrategia operativa y posicionamiento institucional público: 25%.
  - v. El 15% de la calificación final correspondería a los elementos formales y en este rubro se evaluaría la extensión, la redacción, ortografía y sintaxis.
- Los resultados del ensayo se harían públicos el nueve de junio. Las personas cuyos dictámenes hayan sido calificados como

no idóneos, podrían solicitar revisión los días doce y trece de junio ante la Junta Local del INE correspondiente. Dicha revisión se llevaría a cabo a partir del catorce de junio.

- Diligencia de revisión del ensayo presencial.
  - i. La Comisión Revisora se integraría con tres especialistas del COLMEX.
  - ii. El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación o el funcionario que se designe para tal efecto levantaría el acta correspondiente.

37. De las constancias que obran en autos y de los documentos que se encuentran disponibles en internet en la página oficial del INE<sup>12</sup>, se obtiene que, en el caso de Marco Antonio Nieto Iris, una vez que superó las etapas de registro de aspirantes y verificación de formatos, y requisitos legales; así como la fase relativa al examen de conocimientos<sup>13</sup>, accedió a la etapa de ensayo.
38. El propio actor en su demanda afirma que el día trece de mayo llevó a cabo el ensayo presencial.
39. Asimismo, se advierte que el ensayo presencial del promovente fue revisado por tres especialistas del COLMEX, de forma anónima. En cada caso, se observa que en la cédula de evaluación respectiva<sup>14</sup> los dictaminadores utilizaron como criterios de evaluación los que enseguida se enlistan, y que los ponderaron dentro de los

---

<sup>12</sup> Los cuales constituyen hechos notorios, que no son susceptibles de ser controvertidos, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup> Véase el sitio <http://www.ine.mx/aspirantes-del-estado-mexico-2017/> para la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad. Asimismo, véase la diversa liga

[http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/MEX/Mex\\_hombres.pdf](http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/MEX/Mex_hombres.pdf) para consultar los resultados de los doce aspirantes varones que obtuvieron las calificaciones más altas en el Estado de México.

<sup>14</sup> Véase las copias certificadas que obran en el expediente, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-492/2017**

porcentajes que se relacionan a continuación: definición y delimitación de la cuestión problemática: 15%; análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades: 20%; propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados: 25%; y estrategia operativa y posicionamiento institucional público: 25%.

40. En su escrito de impugnación, el enjuiciante señala que los resultados del ensayo se publicaron el nueve de junio.
41. Luego, en autos obra el acta circunstanciada y la versión estenográfica de la diligencia de revisión del ensayo el actor; igualmente, se encuentra el dictamen colegiado de la Comisión Revisora.
42. De dichos documentos<sup>15</sup> se advierte que el catorce de junio, se llevó a cabo la diligencia en cita, en la cual intervinieron tres especialistas del COLMEX; un funcionario designado por el INE, y el aspirante en cuestión.
43. Según la documentación, los expertos revisores reevaluaron el ensayo y concluyeron que no era idóneo. Para ello justificaron su decisión en un documento denominado “dictamen colegiado de la Comisión Revisora”, en el cual se observa que se apoyaron en los mismos rubros de evaluación que los dictámenes primigenios.
44. Atento a lo anterior, es posible concluir que el acto impugnado (entendido como los resultados de la etapa de ensayo procesal y su revisión), cuenta con la fundamentación y motivación suficiente, pues fue emitido por las autoridades facultadas para ello, en seguimiento al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

---

<sup>15</sup> Véanse las copias certificadas que obran en el expediente, las cuales cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45. Esto es, el proceso de ensayo se encontró a cargo de la Comisión de Vinculación, y del COLMEX. Para ello se respetaron las fechas previstas para el desarrollo de las distintas actuaciones y se siguieron los lineamientos relativos a los parámetros para la aplicación, evaluación y revisión del ensayo.

**Perfil académico y laboral de los evaluadores**

46. El actor busca que esta autoridad revoque los resultados que obtuvo en la etapa de ensayo presencial, sobre la base de que las personas que dictaminaron su propuesta y quienes efectuaron la revisión del aludido dictamen, no cuentan con instrucción en materia electoral, ni experiencia laboral en el ámbito comicial.
47. A juicio de esta Sala Superior el actor carece de razón de acuerdo a las siguientes consideraciones.
48. En el acuerdo INE/CG94/2017, relativo a los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el INE consideró que el COLMEX, debía ser el órgano encargado de realizar y calificar los ensayos del proceso de designación de consejeros electorales locales, porque estimó que se trataba de una institución de educación superior de reconocido prestigio; de carácter universitario dedicada a la investigación y a la enseñanza superior, la cual demostró profesionalismo en el pasado proceso de selección (en los estados de Chiapas y Nuevo León, en dos mil dieciséis).
49. La experiencia que el COLMEX demostró en el anterior proceso de aplicación de ensayos y su profesionalismo, en consideración del INE, permite perfeccionar el procedimiento para la aplicación del ensayo presencial y garantiza la eficacia en la evaluación del mismo.
50. Por lo anterior, dejó bajo la responsabilidad de esa institución educativa la selección de los profesionales que habrían de evaluar y

## **SUP-JDC-492/2017**

revisar los ensayos, destacando que serían especialistas con conocimientos en materia político-electoral, pero sobre todo, con experiencia en este tipo de procesos de evaluación, pues el ensayo buscaba calificar la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo y la destreza de los aspirantes para proponer soluciones y estrategias claras, y no tenía como objetivo valorar sus conocimientos técnicos de la materia electoral, pues los postulantes ya habrían sido evaluados en este aspecto en la etapa previa de examen de conocimientos.

51. Atento a lo anterior, no se advierte alguna irregularidad respecto al grupo de especialistas que dictaminaron y revisaron el ensayo del actor, pues se trató de los profesionistas que designó el COLMEX, en virtud de la encomienda otorgada por el INE.
52. Además, importa destacar que los señalamientos que hace el accionante de los supuestos antecedentes académicos y laborales de los revisores, en nada revela que estos hayan estado impedidos por ineptitud para efectuar la citada revisión; por el contrario, los datos contenidos en los currículos que presenta suponen únicamente indicios de los datos ahí expuestos.
53. De ahí que los dictaminadores y los integrantes de la comisión revisora contarán con las condiciones operativas óptimas para emitir los dictámenes y la calificación final controvertidos.
54. Adicionalmente, vale señalar que el actor parte de la premisa incorrecta de que la evaluación y la consecuente revisión del ensayo presencial, no le favoreció en atención a las aptitudes profesionales y perfil de los evaluadores, puesto que con ello deja de cuestionar lo que es jurídicamente relevante y trascendente para su resultado, que

son los dictámenes y la revisión, siempre y cuando no se involucren aspectos técnicos<sup>16</sup>.

**Violaciones formales en el desarrollo de la diligencia de revisión del ensayo**

55. Respecto a la diligencia de revisión de su ensayo, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:
56. **A.** El enjuiciante alega que tuvo conocimiento limitado respecto de algunas observaciones que hicieron los revisores.
57. **B.** En el acta que se levantó con motivo de la audiencia se asentaron hechos que no sucedieron. El accionante refiere que en ningún momento se le explicó alguna cuestión de fondo relativa a la revisión de su ensayo, solo le fueron leídos los criterios y las observaciones de los dictámenes, pero no se le hicieron saber los errores o deficiencias.
58. **C.** Si el funcionario del INE que acudió a la diligencia tuvo conocimiento del contenido de los dictámenes, dicha situación es ilegal, pues no es una persona que se encuentre autorizada para conocerlos.
59. **D.** La Comisión Revisora no leyó su ensayo ni la moción correspondiente, sino que solo se limitó a tomar en cuenta las consideraciones de los dictámenes y a partir de ahí elaboró uno nuevo.
60. **E.** También asevera que no se advierte que se hubieran valorado o tomado en cuenta los argumentos que expuso en dicha diligencia, por lo que estima que no fue contradicho ni vencido.

---

<sup>16</sup> Respecto a este criterio véase el juicio ciudadano SUP-JDC-478/2017.

## **SUP-JDC-492/2017**

61. **F.** Argumenta que, si bien se le puso a la vista su ensayo, no se le permitió leerlo, ni mucho menos confrontarlo con los dictámenes, situación que lo colocó en un estado de indefensión.
62. **G.** El modo en que se llevó a cabo la diligencia afectó su derecho a una tutela judicial efectiva, así como su derecho de defensa, debido a que la autoridad responsable lo priva de toda posibilidad de réplica y defensa, pues los lineamientos establecen que las determinaciones serán definitivas.
63. **H.** El procedimiento de revisión estuvo plagado de irregularidades, por lo que su exclusión del proceso de selección de consejeros lo discrimina, al no ser tratado igual frente a los demás participantes, desplegando una notoria parcialidad en favor de los otros aspirantes, ya que es evidente que cuenta con el perfil idóneo y suficiente, además de excelencia para ocupar el cargo.
64. **I.** Con base en lo expuesto, solicita a esta Sala Superior que declare la idoneidad del ensayo del enjuiciante, sin necesidad de reenviarlo a la responsable para que vuelva a emitir un dictamen.
65. No tiene razón el actor, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen.
66. Del acta circunstanciada de la diligencia impugnada, se advierte que en el acto fue leído en voz alta, en presencia del actor, de forma íntegra, el dictamen colegiado generado con motivo de la revisión de su ensayo. De igual forma, una vez concluida la audiencia, le fue entregada una copia del citado dictamen colegiado de la Comisión Revisora, el cual contiene todas las observaciones o justificaciones que los evaluadores tomaron en cuenta para determinar que su ensayo en revisión no era idóneo.



67. Con base en lo anterior, no asiste razón al actor cuando afirma **(agravio A)** que “conoció de forma muy limitada algunas observaciones”; pues como se ve, en la diligencia se le comunicaron todas las observaciones.
68. Por estos mismos motivos, tampoco tiene razón cuando afirma que en ningún momento se le explicó alguna cuestión de fondo relativa a la revisión de su ensayo **(agravio B)**.
69. En lo relativo a que indebidamente el funcionario del INE se enteró del contenido de los dictámenes **(agravio C)**, tampoco tiene razón, pues se trató del servidor público que fue designado para el desahogo de la diligencia de mérito, de conformidad con los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo, por tanto, su presencia en el acto es válida e indispensable.
70. Que dicho funcionario haya conocido el contenido de los dictámenes era una consecuencia lógica del desarrollo de la audiencia; además no se advierte en qué modo, dicha situación genera agravio al actor, pues ello no tiene repercusiones en la conformación de la nota final de su ensayo.
71. Por otra parte, de la versión estenográfica de la diligencia<sup>17</sup> se obtiene que, contrario a lo que asevera el promovente, la Comisión Revisora sí llevó a cabo la lectura de su ensayo y tomó en consideración sus alegatos **(agravios D y E)**.
72. En efecto, en dicha documental se asentó que se haría un receso (que comprendió de las 16:33 a las 17:20 horas) para que los revisores, quienes eran personas distintas a los dictaminadores primigenios, tuvieran oportunidad de leer el ensayo del actor, tomar

---

<sup>17</sup> Véase la copia certificada que obra en el expediente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-492/2017**

en cuenta lo que el aspirante expuso en su intervención en la diligencia y formularan una nueva evaluación.

73. Finalmente, de las constancias que se han referido, en particular de la versión estenográfica, se observa que, en la diligencia de revisión, se puso a la vista del actor su ensayo, con el propósito de que reconociera que se trataba de su propuesta; asimismo, se advierte que el funcionario del INE “se lo dejó a la vista para efecto de la revisión y una hoja por si gusta tomar nota”.
74. De lo anterior, es posible concluir que el enjuiciante tuvo acceso a su ensayo, sin que se advierta del acta estenográfica que solicitara la lectura de ese instrumento y su petición fuera denegada.
75. En ese sentido, no es dable afirmar, como lo hace el accionante (**agravio F**), que en la diligencia se coartó su derecho a una adecuada defensa sobre la base de que se le imposibilitó tener acceso a ese documento para confrontarlo con los dictámenes, pues tal impedimento no se ve reflejado en las constancias.
76. En lo relativo a la afectación de su derecho a una tutela judicial efectiva, con base en que de conformidad con la convocatoria la decisión de la revisión es firme (**agravio G**), el actor carece de razón.
77. Lo anterior es así, porque a través de la revisión de su ensayo se le otorgó el derecho de defensa respecto a la calificación primigenia; y este juicio constituye una instancia de justicia útil a través de la cual esta autoridad puede hacer un análisis del acto impugnado (siempre que no impliquen cuestiones técnicas) y, en su caso, modificarlo o revocarlo.
78. En síntesis, esta Sala Superior estima que lo trascendente es que, como se detalló con anterioridad, en la diligencia se realizó la revisión de los dictámenes del ensayo presencial, a fin de que el

postulante conociera en qué medida cumplió o no con los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos; que se le concedió el uso de la voz para que manifestara lo conducente y que se elaboró de forma conjunta un dictamen final, por parte de todos los integrantes de la comisión dictaminadora.

79. En todo caso, se estima que la revisión constituye una instancia adicional de defensa autocompositiva, además el actor tuvo el derecho a la presente instancia judicial<sup>18</sup>.
80. Con base en lo que se ha expuesto, es posible desestimar los disensos del actor por el que se duele de una supuesta discriminación (**agravio H**), y solicita que esta Sala Superior declare la idoneidad de su ensayo (**agravio I**), pues los hace depender de las supuestas irregularidades que se verificaron en la diligencia en estudio, y ninguna de ellas ha quedado acreditada.

#### **Agravios vinculados con el método y los criterios de evaluación del ensayo presencial**

81. El promovente formula diversos argumentos para controvertir los criterios o el modo en que fue evaluado su ensayo, a saber:
  - El COLMEX indebidamente incorporó cuatro preguntas en la moción que debía desarrollar en su ensayo, pues la normativa aplicable no faculta a dicha institución para incluir este tipo de cuestiones.
  - En los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial se impone la obligación a los sustentantes de plasmar en su ensayo “la fundamentación” de sus argumentos. Asimismo, en la moción que correspondió desarrollar al enjuiciante, se formularon cuatro preguntas que debía responder; sin embargo,

---

<sup>18</sup> Véase el juicio ciudadano SUP-JDC-482/2017.

## **SUP-JDC-492/2017**

en ninguna normativa se prevé un puntaje para dichos factores, por tanto, en la calificación no se advierten los puntos que corresponden a esos aspectos.

Sin embargo, en la medida en que eran exigidos, debieron de ser analizados y calificados en la evaluación. Esto, con apoyo en un precedente de esta Sala Superior: SUP-JDC-1290/2017, en donde se consideraron para la nota final, las preguntas formuladas para el ensayo.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Superior que requiera a la autoridad responsable el contenido de la moción que tocó desarrollar al promovente.

- Al analizar el ensayo, los evaluadores partieron de una premisa equivocada. De conformidad con la Convocatoria, los participantes debían elaborar el texto “a partir de la delimitación y contextualización de un problema central”. Al calificar el documento, las observaciones de los dictaminadores y revisores se enfocaron en el desarrollo de aspectos secundarios planteados en la moción, dejando de lado que la obligación de los aspirantes era enfocarse en una temática central. Por tanto, no era viable que se le dedujeran puntos por no desarrollar los aspectos accesorios de la cuestión que le tocó resolver.

En el mismo error incurren al considerar que el actor no identificó a todos los actores que trascienden en la problemática, pues de conformidad con lo anterior, los aspirantes solo señalarían aquellos involucrados con la cuestión central que delimitaron, no así con los aspectos secundarios.

Asimismo, indica que para apoyar sus afirmaciones solicitó a la autoridad responsable copia de la moción que le tocó desarrollar (moción #2), sin que hasta el momento se le haya proporcionado.

- Al momento de llevar a cabo la revisión, los evaluadores no tomaron en cuenta el hecho de que, en el Estado de México, en la reciente elección de Gobernador, se suscitaron cuestiones similares a las que se propusieron en la moción #2.
- Los dictaminadores no revisaron su ensayo con objetividad, imparcialidad, transparencia y con conocimiento y dominio del contexto de las situaciones reales que acontecen en el Estado de México.
- Respecto a la solución de los conflictos políticos que supuestamente el actor no atendió, los dictaminadores pasan por alto que los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales carecen de atribuciones para gestionar asuntos de naturaleza política.
- No se advierte cuáles fueron las observaciones por las que se dedujeron cinco puntos en el rubro de “redacción, ortografía y sintaxis del ensayo”.

No obstante, se observa que dichas justificaciones se encuentran en el apartado de “extensión inadecuada”; lo cual demuestra falta de cuidado de los integrantes de la Comisión Revisora, generando incertidumbre en el dictamen; por tanto, en ambos rubros debe otorgarse el puntaje máximo.

En esa misma temática, a juicio del actor, las observaciones plasmadas son totalmente ambiguas y genéricas, pues no se le mostraron las faltas de ortografía, ni los problemas de puntuación, y desconoce a qué se refieren los evaluadores

## **SUP-JDC-492/2017**

cuando asientan que debió utilizar una “estructura por secciones”, pues dicha exigencia no se menciona en los lineamientos.

- El ensayo solicitado no corresponde al género de “ensayo”, en cambio, tiene todas las características de un “caso práctico”, circunstancia que genera ambigüedad y confusión en el actor y en los dictaminadores y, en consecuencia, trasgrede el principio de certeza.
- Por todo lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral que ordene a la autoridad responsable lleve a cabo una nueva valoración del ensayo.

82. A juicio de esta Sala Superior, los disensos de referencia son **inoperantes**, porque se trata de planteamientos que se refieren a la metodología, desarrollo y contenido que debían observar los ensayos presenciales, como parte del procedimiento para la designación consejeros electorales locales.

83. Lo anterior es así, pues es criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso los consejeros electorales de los OPLES, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

84. De tal forma, toda vez que los planteamientos del ahora actor se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la elaboración del ensayo presencial, esta autoridad jurisdiccional electoral federal se encuentra impedida para abordar su estudio, por lo que los disensos devienen inoperantes.

85. Al respecto, véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-478/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017 y SUP-JDC-493/2017, entre otros.
86. Atento a lo anterior, se estima que no es necesario ordenar a la autoridad que responda el escrito por el que el actor solicitó diversas pruebas<sup>19</sup>, pues precisamente, su petición estaba encaminada a reunir los medios de convicción que estimaba pertinentes para soportar su demanda, sin embargo, como se asentó, los disensos no pueden ser examinados por esta autoridad, de manera que a ningún fin práctico llevaría allegarse de tales documentales.
87. Por todo lo expuesto, lo procedente es confirmar los resultados que el promovente obtuvo en la etapa de ensayo presencial.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados que el promovente obtuvo en la etapa de ensayo presencial dentro del proceso de designación de consejeros electorales del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> Junto con su demanda, el promovente acompañó escrito de quince de junio, presentado en esa misma fecha ante la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES del INE, mediante el cual pidió la expedición de copias certificadas de: la moción #2, su ensayo, los tres dictámenes, acta circunstanciada de la diligencia de revisión y ficha curricular de los seis especialistas que evaluaron su ensayo.

**SUP-JDC-492/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**